



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2021-00059-00

En atención a las medidas cautelares ordenadas en providencias que anteceden, se ordenará poner en conocimiento el memorial que obra en los documentos 93 y 94 del expediente digital.

Por otra parte, mediante memorial radicado al correo electrónico del Juzgado el 23 de marzo de 2022, se informó por parte de Bodega Sia Barranquilla, que el vehículo de placas IOP771 fue inmovilizado por orden judicial y se encuentra en custodia en la bodega de Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

Así las cosas, se hace necesario revocar el Despacho Comisorio No. 0029-21 dirigido a la Inspección de tránsito de Yopal – Reparto, pues aquella carece de jurisdicción para realizar el secuestro del vehículo en comento, y en su lugar se comisionará a la Inspección de Tránsito de Barranquilla para el efecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los documentos 93 y 94 del expediente digital.

SEGUNDO: Revocar el Despacho Comisorio No. 0029-21 dirigido a la Inspección de Tránsito de Yopal, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **por Secretaría** librar los oficios del caso informando y anexando, la presente providencia a la Inspección Segunda de Tránsito de Yopal.

TERCERO: Comisionar a la Inspección de Tránsito de Barranquilla (Reparto), al tenor del parágrafo del art. 595 del C.G.P., con amplias facultades, para el secuestro del automotor de **placas IOP771**, incluida la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. **Por Secretaría**, adviértase a la Inspección de Tránsito de Barranquilla, que el vehículo de placas IOP771 fue inmovilizado y se encuentra en custodia en la bodega de Servicios Integrados Automotriz S.A.S., adjúntese copia del correo enviado

Librese despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 13 de hoy 25 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2022-00021-00

ASUNTO

El Juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, presentada por la señora Catalina Naranjo Díaz a través de su apoderado, en conjunto con el demandado.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la señora Catalina Naranjo Díaz debidamente autorizado por aquella, presenta memorial el 23 de marzo de 2022 (Documento 50 y s.s. del expediente digital), donde manifiesta que las partes decidieron restablecer los lazos de amor para continuar con su matrimonio, y por ello desisten de las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 7 de marzo de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Eduardo López Torres sin que a la fecha se haya dado contestación a la demanda.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C. G. del P., cuando enseña que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él.

Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones se encuentra suscrita por los apoderados de las partes, y también por Catalina Naranjo Díaz y Carlos Eduardo López Torres, en ese sentido, como el proceso no ha finalizado se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el artículo 314 de la obra en comentario.

Así las cosas, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y ordenará dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

Se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de divorcio, instaurada por Catalina Naranjo Díaz a través de su apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. **Por Secretaría** líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al art. 466 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 13 de hoy 25 de marzo de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr